



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140031-**2021-00037-00**

Procede el despacho a dar alcance al escrito de nulidad formulado para pronunciarse fondo, en tanto no existen pruebas por decretar ni practicar, cuya causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada es la contenida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., relativa a la indebida notificación del mandamiento de pago.

Señaló el profesional del derecho que, al correo electrónico de su prohijado el día 26 de marzo del año 2021, recibió por parte del extremo actor, copia de la comunicación de notificación personal y del mandamiento de pago; documentos de los que destacó, se citó mal el término para comparecer al despacho, además, carecen del acompañamiento de la copia de la demanda, luego se conculcó su derecho a la defensa.

Durante el término de traslado del incidente, el demandante, esgrimió, que no puede alegarse una confusión en el término citado en la comunicación al encontrarse previsto en el Decreto 806 del año 2020, amén de haber citado un lapso superior al previsto en la disposición legal, razón por la que la nulidad no está llamada a prosperar.

Por otro lado, solicitó la corrección del mandamiento al no haberse emitido pronunciamiento sobre las obligaciones No. 4041770063754494, No. 4988610741807006 y No. 5434481002006465, contenidas en el pagaré No. 4041770063754494-4988610741807006-5434481002006465.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,
CONSIDERACIONES:

El estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio. Particularmente, se requiere que hecho irregular esté definido en la norma, y por otro lado que el juez la declare expresamente, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*¹.

Se ha indicado además que *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*².

De esta manera, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, cuales son; **(i)** la legitimidad para promover el trámite incidental; **(ii)** la taxatividad que lo alegado se encuentre dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y **(iii)** la convalidación, toda vez que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

En el caso objeto de estudio, el profesional del derecho invoca la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., según la cual: *“...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...". De esta manera, el legislador propugna porque la primera actuación del proceso se notifique personalmente al demandado, como premisa garante del derecho de contradicción, elemento integrante del debido proceso de rango constitucional (art. 29 CP).

Ahora bien, en atención a las particulares condiciones que atraviesa el país a causa de la expansión del Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 cual fijo nuevas reglas en varias de las ritualidades procesales, entre ellas las notificaciones personales, a fin de simplificar muchos de los procedimientos, empero siempre bajo la premisa de la garantía al debido proceso.

El art. 8 de la norma en cita fijó entre otros los siguientes criterios: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la **providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

De igual manera el art. 6° prevé que: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el*

*escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

De cara al asunto y luego de surtirse el trámite legal, el demandante pese a que hizo del derecho de contradicción no así se preocupó por demostrar que en los anexos remitidos se haya incluido la copia de la demanda, reproducción que debió acompañar la notificación, si se tiene en cuenta que al incoar la acción no acreditó el envío conjunto de copia de la misma a la parte pasiva, por lo que al no cumplirse con dicho acto procesal es palmaria la constitución de vicios que conllevan a declarar la nulidad de la notificación con los efectos procesales correspondientes.

En lo que respecta a la solicitud de corrección del mandamiento, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma calenda, cuaderno principal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

Primero: DECLARAR la nulidad de la notificación personal del mandamiento de pago.

Segundo: TENER por notificada a la parte demandada por conducta concluyente en atención a las previsiones del inciso tercero del art. 301 del CGP.

Tercero: CONTABILIZAR el termino de traslado de la demanda desde la notificación de este proveído (art. 301 CGP).

Quinto: RECONOCER al abogado Jaime Luis Cuellar Trujillo como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y ara los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³, (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Nota. Es útil dejar constancia en el presente auto que la suscrita asumió la titularidad del despacho desde el 10 de noviembre de 2021.

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 07 del 26 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9b67eb1d6c6f71ffbd11c74cfe0b96abac2620a3a2d4ef0ee6586cfcdf3b36**

Documento generado en 25/01/2022 11:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>